

**SÍNTESIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-231/2026**



PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

Para el ejercicio 2026, el OPLE de Hidalgo fue objeto de una reducción presupuestal, situación por la cual se afectaron diversos rubros operativos de dicho Instituto. Uno de ellos, fue la partida 4000 que contemplaba transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

En febrero del presente año, el recurrente, quien es representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el OPLE, realizó una consulta al Consejo General de dicho Instituto, mediante la cual, solicitó los motivos por los cuales no se le ministró la dieta correspondiente al mes de enero. En su oportunidad, la consejera presidenta le informó que se debía al recorte presupuestal antes señalado

Inconforme con la respuesta, el recurrente promovió diversos medios de impugnación ante el Tribunal electoral de la entidad quien, en su momento, determinó su incompetencia para conocer de la controversia al estimar escapa de la materia electoral. Esa determinación fue impugnada ante la Sala Regional de la Ciudad de México quien determinó confirmar la determinación del Tribunal. Dicha determinación de la Sala Regional es la que en este Recurso se impugna.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE



- Plantea que la determinación de incompetencia vulnera su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva pues lo despoja de que jueces especializados en la materia conozcan el fondo de la controversia
- Considera se realizó una indebida interpretación del derecho de asociación política y desempeño del cargo
- La responsable realizó una extralimitación interpretativa sobre la naturaleza de las dietas
- Convalidar la supresión de recursos vulnera la equidad en el sistema electoral

SE RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración

- De la sentencia impugnada no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad pues se advierte que la Sala Regional se limitó a examinar la naturaleza jurídica de la prestación reclamada y a determinar si la controversia pertenece o no al ámbito material de la jurisdicción electoral.
- Por otra parte, de los agravios planteados por el recurrente tampoco se advierte una cuestión de orden constitucional, pues están encaminados controvertir la conclusión jurídica de la Sala Regional acerca de cuál es la autoridad competente para conocer de la controversia
- Finalmente, el asunto no reviste de trascendencia ni importancia en tanto que ya existen criterios aplicables al caso y, por otro lado, no se advierte un error judicial evidente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-231/2026

RECURRENTE: PABLO ARTURO GÓMEZ, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México en el Juicio General SCM-JG-20/2026, porque no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1.ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3.TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1. Marco jurídico aplicable.....	5
5.2. Análisis del caso.....	7
5.2.1. Contexto.....	7
5.2.2. Sentencia impugnada (SCM-JG-20/2026).....	9
5.2.3. Planteamientos de la parte recurrente.....	11
5.3. Consideraciones de esta Sala Superior.....	13

6. RESOLUTIVO..... 16

GLOSARIO

Condiciones generales:	Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General del OPLE de Hidalgo aprobó el proyecto de presupuesto anual para el ejercicio dos mil veintiséis, el cual consideraba, de entre otras cosas, la asignación de \$6,300,000.00 (seis millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.) para la partida cuatro mil, correspondiente a transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.
- (2) No obstante, el Congreso de dicha entidad federativa, mediante Decreto 403 publicado el treinta y uno de diciembre en el *Periódico Oficial del Estado*, realizó un recorte presupuestal que afectó diversos rubros operativos del OPLE, uno de ellos, el relativo a la partida cuatro mil.
- (3) Posteriormente, el hoy recurrente realizó una consulta al Consejo General del OPLE respecto de los motivos o razones de la negativa de recibir la dieta correspondiente al mes de enero¹. En su oportunidad, la consejera presidenta respondió dicha consulta en el sentido de que, debido al recorte

¹ Con fundamento en el artículo 59 de las Condiciones generales.



presupuestal del que fue objeto el Instituto, no existía el recurso necesario para ministrar dicha dieta.

- (4) Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso ante el Tribunal Electoral de Hidalgo dos recursos de apelación que, en su momento, fueron reencauzados a juicio electoral y en el cual, finalmente, la autoridad jurisdiccional electoral local determinó su incompetencia para conocer de la controversia al no estar relacionada con la materia electoral.
- (5) Inconforme, el recurrente impugnó tal determinación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México, la cual determinó confirmar el acuerdo de incompetencia impugnado. Así, el recurrente acude a esta Sala Superior a efecto de controvertir la determinación de la Sala Regional, pues a su juicio, se eliminó la posibilidad de que e jueces especializados en materia electoral analicen y resuelvan su controversia.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Aprobación de Proyecto de Presupuesto.** El ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General del OPLE aprobó el proyecto de presupuesto anual para el ejercicio dos mil veintiséis, el cual contempló las partidas para el sostenimiento de actividades y apoyos institucionales.
- (7) **Reducción presupuestaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el Presupuesto de Egresos, en el cual el Congreso de dicha entidad realizó un recorte presupuestal.
- (8) **Consulta.** El tres de febrero², el recurrente realizó una consulta al OPLE, a fin de conocer los motivos por los que no se había realizado el pago de la dieta que anteriormente percibía.
- (9) **Respuesta a la consulta.** El diecisiete de febrero, la consejera presidenta del OPLE dio respuesta a la consulta del recurrente en el sentido de que el instituto carecía de suficiencia presupuestal para efectuar la ministración de

² A partir de esta fecha, todas corresponden al dos mil veintiséis salvo mención en contrario.

recursos destinados al apoyo de las representaciones propietarias acreditadas ante el OPLE.

- (10) **Impugnaciones ante el Tribunal local.** Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso dos medios de impugnación, identificados como TEEH-RAP-001/2026 y TEEH-JDC-031/2026.
- (11) **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de cinco de marzo, el Tribunal local determinó la improcedencia de la vía intentada y, en consecuencia, ordenó reencauzar los medios de impugnación para conocerlos mediante Juicio Electoral, el cual quedó registrado con la clave TEEH-JE-002/2026.
- (12) **Acuerdo de incompetencia.** El ocho de abril, el Tribunal local determinó su falta de competencia para conocer y resolver las demandas de la, entonces, parte actora al no estar relacionada con la materia electoral.
- (13) **Juicio General SCM-JG-20/2026.** El quince de abril siguiente, el recurrente interpuso un medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México quien, a su vez, el veintiuno de mayo dictó sentencia en el expediente de referencia en el sentido de confirmar el acuerdo plenario de incompetencia del Tribunal Electoral de Hidalgo.
- (14) **Recurso de reconsideración SUP-REC-231/2026.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, el veintisiete de mayo, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno y trámite.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-231/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado ponente radicó el medio de impugnación en su ponencia.



4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque en él se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior determina que el recurso debe **desecharse** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (18) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante el recurso de reconsideración.
- (19) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de dicha Ley, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (20) No obstante, a partir de una lectura funcional de tales preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 253, fracción XII, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁵
- Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
- Se ejerza un control de convencionalidad;⁷
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁸
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;⁹

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;¹⁰ o
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias¹¹.
- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Análisis del caso

5.2.1 Contexto

- (22) Pablo Arturo Gómez López, en su calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el OPLE de Hidalgo, realizó una consulta al Consejo General de dicho Instituto local respecto de los motivos por los cuales no recibió en enero pasado el recurso correspondiente a la dieta mensual que establece el artículo 59 de las Condiciones generales¹².

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

¹² 59. Las y los representantes propietarios designados por cada partido político ante el Consejo General no serán considerados empleados, trabajadores ni funcionarios o prestadores de servicios

- (23) La consejera presidenta del OPLE dio respuesta a la consulta planteada por el recurrente y expuso que derivado del recorte presupuestal que sufrió el Instituto con motivo del Decreto 403 emitido por el Congreso del Estado, el OPLE carecía del recurso necesario para ministrar dicha prerrogativa.
- (24) Inconforme con la respuesta del OPLE, el recurrente acudió ante el Tribunal local a efecto de impugnar —mediante diversos medios de impugnación¹³— dicha respuesta, pues a su juicio, constituye un acto de aplicación expreso y consentido de un presupuesto de egresos inconstitucional, además de que la autoridad administrativa electoral local abdicó de su deber de realizar un control de convencionalidad y de motivar reforzadamente el por qué decidió sacrificar la garantía de remuneración de sus integrantes frente a otros gastos operativos no esenciales.
- (25) Por lo anterior, el Tribunal local ordenó reencauzar los medios impugnación a Juicio electoral y, posteriormente, mediante acuerdo plenario determinó su incompetencia para conocer y resolver el asunto toda vez que el acto controvertido deriva de una decisión de naturaleza presupuestaria y administrativa, vinculada con la asignación y ejercicio de recursos públicos, cuyo análisis no corresponde al ámbito electoral.
- (26) Con motivo del acuerdo de incompetencia emitido por el Tribunal local, el recurrente promovió un juicio general ante la Sala Regional de la Ciudad de México en el que sostuvo, de entre otras cosas, que la incompetencia alegada por el Tribunal local representa una afectación material del ejercicio del cargo en su vertiente de libre asociación, además de que le niega el acceso a una tutela judicial efectiva.
- (27) Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México, mediante sentencia en el SCM-JG-20/2026 determinó confirmar el acto impugnado ante lo infundado e inoperante de los agravios del hoy recurrente. Por ello, acude a este

del Instituto, por lo que las presentes Condiciones Generales de Trabajo no les serán aplicables, sin embargo, siendo su participación en las actividades del Instituto y en particular del Consejo General, parte fundamental de la búsqueda de la consecución de los fines institucionales, se les otorgará la dieta y/o los apoyos que para el caso determine anualmente la Junta, sin que se genere vínculo laboral, contractual, civil, profesional ni de naturaleza similar a estas con dichas personas.

¹³ Identificados con la clave TEEH-RAP-001/2026 y TEEH-JDC-031/2026.



órgano jurisdiccional con el propósito de que se revoque la determinación de la Sala Regional y se determine que el Tribunal Electoral de Hidalgo tiene competencia para resolver la controversia primigeniamente planteada.

5.2.2. Sentencia impugnada (SCM-JG-20/2026)

- (28) La parte recurrente sostuvo ante la Sala Regional, entre otras cuestiones, que al declarar el Tribunal local su incompetencia, incurrió en una denegación de justicia derivada de una interpretación restrictiva y formalista de la competencia jurisdiccional. Lo anterior, porque el Tribunal soslayó que las funciones que realiza un representante propietario constituyen un pilar de la certeza y legalidad en la función electoral que derivan de un mandato constitucional propiamente.
- (29) En ese sentido, si bien es cierto que del artículo 59 de las Condiciones generales se desprende la inexistencia de un vínculo laboral entre los representantes propietarios y el OPLE, ello es irrelevante para determinar la competencia de los tribunales electorales, en tanto lo realmente trascendente es la naturaleza de la función que desempeña el recurrente como representante y la posible afectación a los derechos vinculados con la participación política, así como la integración de las autoridades.
- (30) Además de lo anterior, el recurrente planteó que **I)** la interpretación de que la dieta no es una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, sino un apoyo de configuración anual ignora el desarrollo jurisprudencial de la Sala Superior; **II)** el Tribunal ignora que la supresión de la dieta no es un ajuste contable neutro, sino una medida que afecta la equidad en la contienda y la integración paritaria y plural de los órganos electorales; **III)** dejar a salvo los derechos del recurrente para que acuda a una vía jurisdiccional inexistente constituye una violación al derecho de un recurso sencillo, rápido y efectivo; **IV)** ya existen precedentes relacionados con la presente controversia que sí fueron conocidos por autoridades jurisdiccionales electorales; **V)** al no justificar la implementación de una medida regresiva, violenta su derecho a ser votado en la vertiente de desempeño al cargo, así como el derecho

humano a la remuneración inherente al ejercicio del cargo en su vertiente de derecho de asociación.

(31) Al respecto, la Sala Regional calificó como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esa instancia y, en consecuencia, confirmó la resolución del Tribunal local, a partir de lo siguiente:

- Fue correcta la determinación de incompetencia sobre la base de considerar que la procedencia y el monto de la dieta se encuentra condicionada a la existencia de suficiencia financiera que depende de la aprobación del presupuesto de egresos del Congreso de la entidad, razón por la cual, acertadamente concluyó que el acto controvertido no corresponde al ámbito electoral, al derivar de una decisión de naturaleza presupuestaria y administrativa vinculada con la asignación y ejercicio de recursos públicos.
- La supresión de los apoyos a la representación de su partido político no afecta el ejercicio del cargo en su vertiente del derecho de asociación en tanto que la omisión de pago no se traduce en un impedimento del derecho de asociación del recurrente ni evidencia impedimento alguno para ejercer la función de representación ante el Consejo General del OPLE, pues el derecho de las representaciones de los partidos de concurrir a las sesiones únicamente con voz se conserva en su integridad; de ahí que el apoyo económico reclamado no forma parte del núcleo esencial de los derechos que corresponden a las representaciones de los partidos políticos.
- Estimó aplicable al caso el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JE-4/2019, donde se estableció que un conflicto jurídico similar al planteado excede el ámbito de jurisdicción especializada en materia electoral.
- La responsable, al invocar el artículo 59 de las Condiciones generales, únicamente tuvo como finalidad precisar el vínculo entre las representaciones de los partidos políticos con el OPLE.



- El recurrente parte de la premisa incorrecta de que las personas representantes de los partidos ante los OPLE ejercen cargos de elección popular y por ello la remuneración es un derecho inherente a su ejercicio, pues son los partidos políticos quienes nombran a las personas representantes ante los OPLE. En ese sentido, no es aplicable la Jurisprudencia 21/2011¹⁴.
- Es cierto que las representaciones forman parte del OPLE y su función es de interés público, no obstante, dicha situación no se traduce en que la ausencia de la retribución en disputa vulnera la independencia con la cual dicho órgano debe conducirse.
- La integridad electoral no puede servir de justificante para asimilar que las prestaciones económicas de las representaciones puedan adquirir una tutela político-electoral comparable a la que se realiza para los cargos de elección popular.
- Los precedentes invocados por el recurrente no son aplicables en tanto que responden a hechos y situaciones jurídicas distintas.
- Las alegaciones en contra del OPLE son inoperantes pues se dirigen a controvertir actos de una autoridad diversa a la responsable.

5.2.3. Planteamientos de la parte recurrente

(32) Ante esta Sala Superior, el recurrente controvertió la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México al considerar lo siguiente:

I. **Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva**

- Alega que la Sala Regional vulneró su derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución General y en los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos al confirmar la determinación del Tribunal Local sobre su falta de competencia para conocer el fondo de sus planteamientos.

¹⁴ De rubro. “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”

II. Indebida interpretación del derecho de asociación política y desempeño del cargo

- Sostiene que la resolución impugnada reduce el derecho de los representantes de partido a un mero “derecho de voz” en el Consejo General del OPLE, ignorando que el desempeño del cargo y la vigilancia electoral son parte del derecho de asociación política protegido por los artículos 9 y 41 de la Constitución General.
- Considera que la eliminación de las dietas y apoyos logísticos a los representantes de partido afecta la equidad en la contienda, el pluralismo político y la integridad electoral, pues limita la capacidad de vigilancia y fiscalización de los procesos electorales.

III. Extralimitación interpretativa sobre la naturaleza de las dietas

- Señala que la autoridad responsable indebidamente consideró que las dietas son apoyos sujetos a la disponibilidad presupuestaria del OPLE, cuando el artículo 59 de la Condiciones Generales de Trabajo del IEEH no lo condiciona expresamente de esa manera.
- Argumenta que esa interpretación desnaturaliza la certeza jurídica y afecta la independencia y función de vigilancia de los representantes de los partidos políticos.

IV. Afectación a la equidad en el sistema electoral

- Señala que la supresión total de recursos económicos y logísticos para las representaciones partidistas rompe el equilibrio y los contrapesos en el sistema electoral, afectando especialmente a partidos con menores recursos y debilitando la legitimidad y credibilidad de los comicios.



5.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (33) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse** porque no se satisface el requisito especial de procedencia.
- (34) Lo anterior, ya que ni del análisis realizado por la Sala Ciudad de México ni de los agravios planteados por el recurrente, se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.
- (35) Lo anterior, porque de la sentencia impugnada se advierte que el análisis central de la controversia descansa en la legalidad de la determinación del Tribunal local respecto de su incompetencia para conocer del medio de impugnación por el cual el recurrente controvertió la respuesta que en su momento la consejera presidenta del OPLE emitió sobre la consulta que el recurrente planteó respecto de la falta de ministración de la dieta correspondiente al mes de enero del presente año.
- (36) En el caso concreto, la Sala Regional no realizó ningún ejercicio de interpretación directa de los artículos 9, 17 o 41 de la Constitución Federal invocados por la parte recurrente. La resolución impugnada se limitó a examinar la naturaleza jurídica de la prestación reclamada y a determinar si la controversia pertenecía o no al ámbito material de la jurisdicción electoral. Para ello, analizó disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral local y diversos precedentes jurisdiccionales relativos a la delimitación competencial entre la materia electoral y la administrativa. A partir de ese análisis concluyó que la supresión de los apoyos económicos obedecía a una decisión de carácter presupuestario y administrativo, cuya revisión correspondía a las instancias competentes en esa materia.
- (37) Para lo anterior, la autoridad responsable realizó un estudio del marco normativo en el cual el Tribunal local sustentó su decisión de incompetencia, sin que haya realizado un análisis constitucional o convencional del mismo.

- (38) Específicamente, concluyó que la determinación del Tribunal local fue acertada en atención a lo que disponen los artículos 346, 433 y 434 (que se relacionan con los medios de impugnación en materia electoral y la procedencia del juicio de la ciudadanía, así como los sujetos legitimados para su promoción, respectivamente) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como lo establecido en el artículo 59 de la Condiciones generales. En ese sentido, el estudio realizado por la responsable no partió de la constitucionalidad del marco normativo, sino únicamente sobre si su aplicación en el caso concreto fue correcta.
- (39) Esa distinción es fundamental pues verificar la aplicación correcta de una norma es un ejercicio de control de legalidad y no de constitucionalidad. Lo anterior, a su vez es también relevante pues a partir de ese estudio, la Sala Regional concluyó que la determinación del Tribunal local fue acertada al calificar el acto originalmente reclamado como una decisión de naturaleza presupuestaria y administrativa, vinculada con la asignación y el ejercicio de recursos públicos que escapa del ámbito de la jurisdicción electoral en tanto que no incide en los derechos político-electorales del recurrente.
- (40) Ahora bien, de los agravios planteados por el recurrente, se advierte que, respecto al relativo a la violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, el recurrente sostiene que la Sala Regional y el Tribunal local se declararon incompetentes y, con ello, le negaron una resolución de fondo. Sin embargo, ese planteamiento no introduce una cuestión constitucional novedosa, sino que controvierte la conclusión jurídica de la Sala Regional acerca de cuál es la autoridad competente para conocer de la controversia. La sentencia impugnada no interpretó el alcance del artículo 17 constitucional ni fijó un criterio novedoso sobre el derecho de acceso a la justicia; simplemente concluyó que la materia del litigio era presupuestaria y administrativa. La discrepancia del recurrente se dirige, por tanto, contra una determinación de competencia, cuestión que la Sala Superior ha considerado ordinariamente de mera legalidad.
- (41) Respecto a lo sostenido por el recurrente respecto a que la Sala Regional realizó una indebida interpretación del derecho de asociación política y del



desempeño del cargo, tampoco se actualiza el requisito especial. Lo que pretende el recurrente es que se revise la valoración efectuada por la Sala Regional al concluir que la eliminación de las dietas no afecta el núcleo esencial de los derechos de representación partidista. No obstante, la Sala Regional no realizó una interpretación directa de los artículos 9 o 41 constitucionales ni desarrolló una doctrina constitucional novedosa sobre el contenido del derecho de asociación política. Únicamente aplicó criterios ya existentes para determinar que la prestación económica reclamada no constituye un derecho político-electoral tutelable. Por ello, el agravio combate una conclusión de legalidad derivada de la aplicación de criterios jurisprudenciales previamente establecidos.

- (42) Con relación al argumento relativo a la naturaleza jurídica de las dietas, resulta todavía más evidente que se trata de una cuestión de legalidad. El recurrente sostiene que la Sala Regional interpretó incorrectamente el artículo 59 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral de Hidalgo al considerar que las dietas son apoyos sujetos a disponibilidad presupuestaria. Sin embargo, la interpretación de normas reglamentarias o administrativas no constituye, por sí misma, una cuestión de constitucionalidad. Lo que se cuestiona es el alcance de una disposición y la valoración realizada por la autoridad jurisdiccional respecto de ella, materia que escapa al objeto extraordinario del recurso de reconsideración.
- (43) En resumen, los agravios se construyen a partir de la premisa de que la Sala Regional calificó incorrectamente la naturaleza jurídica del acto impugnado y determinó indebidamente su incompetencia. Sin embargo, todos esos planteamientos buscan controvertir una decisión de legalidad sobre competencia y sobre la naturaleza presupuestaria de las dietas reclamadas. La referencia a derechos fundamentales, principios democráticos o disposiciones constitucionales es meramente argumentativa y no convierte el litigio en una auténtica cuestión de constitucionalidad. Por ello, conforme a la jurisprudencia constante de la Sala Superior, el recurso de reconsideración sería improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia previsto en la ley.

- (44) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el asunto tampoco puede afirmar que el asunto sea procedente por importancia y trascendencia. La Sala Regional resolvió el caso apoyándose en criterios previamente desarrollados por la Sala Superior, particularmente en la línea jurisprudencial que distingue entre actos materialmente electorales y actos de naturaleza presupuestaria o administrativa. Por ello, la controversia no plantea un problema constitucional inédito ni exige la fijación de un nuevo criterio por parte de la Sala Superior.
- (45) En efecto, la propia Sala Regional invocó el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-4/2019, en el cual se determinó que las autoridades electorales carecen de atribuciones para resolver controversias derivadas de actos relacionados con la aprobación del presupuesto de egresos y sus actos de aplicación, y que este tipo de controversias deben ser resueltas por las autoridades competentes en materia administrativa.
- (46) De lo anterior se desprende que el presente asunto no introduce una problemática jurídica novedosa ni presupone la necesidad de establecer un criterio jurídico que abone en la construcción del marco constitucional electoral. Por el contrario, la misma autoridad responsable resolvió el asunto aplicando criterios ya existentes de este órgano jurisdiccional, lo que evidencia que la controversia se encuentra lo suficientemente definida.
- (47) Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
- (48) Por tales razones, esta Sala Superior concluye que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRR